



DOCUMENTO N° : 02554546
REGISTRO EXP. : 01051112
EXPEDIENTE CRSPA : 00024-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : AMADOR RAMIREZ GRADOS
INFRACCION : EXTRACCION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN TALLAS MENORES

Resolución Administrativa CORESPA

N°000020-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 12 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N°00024-2019-GRL/CRSPA; seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en contra del administrado **AMADOR RAMIREZ GRADOS** (en adelante el ADMINISTRADO) identificado con DNI: 15585727 por incurrir en infracción al **EXCEDER** los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización de Desembarque N°15-AFID-001523 de fecha **06 de febrero del 2019** y el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000352, que obran a fojas 11 y 12 del expediente administrativo, mediante el cual los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "AMADOR"** con matrícula HO-01185-CM, por extraer 3.0 toneladas del recurso hidrobiológico **LISA**, obteniéndose como resultado 46.19% de incidencia de ejemplares juveniles, excediéndose en un 36.19% de la tolerancia máxima, siendo permitido el 10% de tolerancia, según R.M. N°209-2001-PE, ante el hecho constatado previsto en el numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA) aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "*Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento*". Asimismo, señala, que: "*El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*". Igualmente señala que: "*Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares*".

TERCERO. - Que, en ese sentido el artículo 2 de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N°25977, señala que: "*Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

CUARTO.- Que mediante Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección



General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO: Que, de la Inspección Inopinada de fecha **06 de febrero del 2019**, llevado a cabo por los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "AMADOR"** con matrícula **HO-01185-CM**, la cual tiene como propietario al **ADMINISTRADO**, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque **15-AFID-001523**, habiendo cometido la presunta infracción al numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S. N°012-2001-PE, y modificatorias.

SEXTO: Que, el Parte de Muestreo N°15-PMO-000148 de fecha **06 de febrero del 2019**, señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la **E/P "AMADOR"** con matrícula **HO-01185-CM**, y que se obtuvo el 46.19% de incidencia de ejemplares juveniles, excediéndose en un 36.19% de la tolerancia máxima, siendo permitido el 10% de tolerancia, según R.M. N°209-2001-PE, habiéndose efectuado según lo establecido mediante Resolución Ministerial N°353-2015-PRODUCE: "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos".

SEPTIMO: Que, mediante el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000352, de fecha **07 de febrero del 2019**, se describe proceso de inspección inopinada a la **E/P "AMADOR"** con matrícula **HO-01185-CM**.

OCTAVO: Que, con fecha **19 de febrero del 2019**, el **ADMINISTRADO** presento su descargo contra el Acta de Fiscalización de desembarque N°15-AFID-001523, de fecha **06 de febrero del 2019**, obteniendo como cargo el Exp. N°958192.

NOVENO: Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe *"extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos*". De igual manera el art. 77°, dispone que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

DECIMO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO PRIMERO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*.

DECIMO SEGUNDO: Que, mediante Cédula de Notificación Personal N°01051112-OSECOVI, de fecha **02 de noviembre del 2020** que contiene el INFORME N°49-2017-GRL-GRDE-DRP/CYC, de fecha 26 de abril del 2019, la misma que contiene la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del Artículo 134 del R.L.G.P.

DECIMO TERCERO: Que, con fecha **09 de noviembre del 2020**, el **ADMINISTRADO** presento su descargo contra la Cédula de Notificación Personal N°01051112-OSECOVI.

DECIMO CUARTO: Que, mediante Informe Legal N°00038-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 12 de noviembre del 2020, realizado por el especialista legal, RECOMIENDA, el



ARCHIVAMIENTO del presente procedimiento administrativo sancionador, por encontrarse en Caducidad, al haber superado los plazos establecidos en conformidad al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

DECIMO QUINTO: Que, en el análisis de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se acredita que la E/P "AMADOR" con matrícula HO-01185-CM, la cual tiene como propietario al ADMINISTRADO, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque N°15-AFID-001523, de fecha **06 de febrero del 2019**, habiendo cometido una infracción al numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias; sin embargo, se evidencia la desatención respecto a los plazos establecidos en la norma de parte de las autoridades administrativas anteriores, al no cumplirlas, a lo que se puede interpretar como una INACCIÓN de parte de estas, conllevando a la CADUCIDAD del presente procedimiento administrativo sancionador, por consiguiente, en sesión plena de fecha 11 de noviembre del 2020 de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 de Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, Artículo 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. – ARCHIVAR de manera definitiva el Expediente Administrativo N°00024-2019-GRL/CRSPA, seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en contra del Sr. **AMADOR RAMÍREZ GRADOS** identificado con DNI: 15585727, por incurrir en presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N°006-2018-PRODUCE.

SEGUNDO. – PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA

Abog. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA